



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2015 – 00605 - Sentencia: 019

Mediante escrito allegado a nuestro correo institucional, la apoderada judicial de la parte accionante dentro del proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** incoado por la señora **ANA ROSA BALCÁZAR**, en contra de los **HEREDEROS DE LUIS ALFONSO MORENO Y JOSÉ REINELIO BUITRAGO RUSSI Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, solicita se corrija la sentencia emitida el pasado 10 de julio, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira – Valle del Cauca, en la cual se indicó: “EL PREDIO TIENE UN AREA INSCRITA DE 1.100 MTS.2. SE EVIDENCIA QUE HUBO UNA VENTA PARCIAL 280 MTS.2. SIN EMBARGO AL PROFERIR LA SENTENCIA NO SE TUVO EN CUENTA ESTA VENTA O EL JUEZ NO HACE CLARIDAD SOBRE EL ÁREA QUE SE ADJUDICA SIN TENER EN CUENTA LA VENTA”.

Previo a determinar la viabilidad de la solicitud presentada, se habrán de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 286 del Código General del Proceso, lo atinente a las correcciones de los errores que se presentan en las providencias judiciales, ya sea porque se trate de yerros aritméticos o, ya porque sean de otra índole de deslices en los cuales se haya incurrido por la Judicatura y tengan relevancia dentro del proceso traído a estudio.

Al revisar el proceso de la referencia y, en especial el folio de M.I. 378-99057 de la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, se tiene que mediante la Escritura Pública N° 1397 del 02-10-1980 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, que fuera registrada el 20-10-1980, se llevó a cabo compraventa parcial de 7.00 por 40.00 metros, esto es, 280 metros cuadrados, sobre el citado predio o lote de terreno, de Luis Alfonso Moreno a José Reinelio Buitrago Russi.

Al verificar de nuevo el proceso de marras, se puede observar con meridiana claridad, que en el mismo se demandó precisamente a los **“HEREDEROS DE LUIS ALFONSO MORENO Y JOSÉ REINELIO BUITRAGO RUSSI”**, con ocasión de la lectura hecha a dicho folio inmobiliario, por cuanto ambos aparecían como titulares de dominio de derechos sobre el inmueble aludido, de donde se colige que entonces la señora ANA ROSA BALCÁZAR lo que pretendía era que se le adjudicara la totalidad del mismo, según quedó demostrado probatoriamente y, por ello en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, se puso de presente que:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **ANA ROSA BALCÁZAR, C.C. 29.657.438, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DOMINIO SOBRE PREDIO RURAL**, correspondiente a un lote de terreno sobre el cual está construida una casa de habitación, que mide más o menos 1.100 m², ubicado en la **Avenida 4ª N° 6-190, Corregimiento de Palmaseca, Palmira – Valle del Cauca, con ficha de Catastro N° 0797**, cuyos linderos son: **“NORTE** Con la carretera vecinal que conduce a GUANABANAL RECTA CALI – PALMIRA; **SUR.-** Predio del señor HERNANDO PUERTO, **ORIENTE.-** Con predio DEL SEÑOR JESÚS PALOMINO, **OCCIDENTE.-** Predio del señor HERMENCIO CEBALLOS a ERNESTINA DÍAZ”, con **M.I. 378-0099057 de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira – Valle del Cauca.”**

Ahora bien. Si es que lo indicado no es claro para la Oficina de Registro de II.PP. de esta localidad, pues en aras de no generar más perjuicios a la parte accionante y tengan quizás más claridad y darles gusto en la exigencia hecha, se indicará que lo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por parte de aquella, es la totalidad del lote de terreno, incluidos los 280 metros cuadrados sobre los cuales se hizo una compra venta y, máxime que la litis fue integrada en debida forma, como se dijo en líneas precedentes, ya que se demandó a quienes obraban como titulares de dominio del bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la Sentencia proferida el día 10 de julio de 2020, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE**

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA incoado por la señora **ANA ROSA BALCÁZAR**, en contra de los **HEREDEROS DE LUIS ALFONSO MORENO Y JOSÉ REINELIO BUITRAGO RUSSI Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en el sentido que la señora **ANA ROSA BALCÁZAR, C.C. 29.657.43831.274.681**, ha adquirido **HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DOMINIO SOBRE PREDIO RURAL**, correspondiente a un lote de terreno sobre el cual está construida una casa de habitación, que mide más o menos 1.100 m2, ubicado en la **Avenida 4ª N° 6-190, Corregimiento de Palmaseca, Palmira – Valle del Cauca, con ficha de Catastro N° 0797**, cuyos linderos son: “NORTE Con la carretera vecinal que conduce a GUANABANAL RECTA CALI – PALMIRA; SUR.- Predio del señor HERNANDO PUERTO, ORIENTE.- Con predio DEL SEÑOR JESÚS PALOMINO, OCCIDENTE.- Predio del señor HERMENCIO CEBALLOS a ERNESTINA DÍAZ”, con **M.I. 378-0099057 de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira – Valle del Cauca, es decir, que es la totalidad del lote de terreno, incluidos los 280 metros cuadrados sobre los cuales se hizo una compra venta parcial.**

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia corregida a costa de la parte interesada, en el correspondiente folio de **M.I. 378-99057534 de la Oficina de Registro de II. PP. de Palmira - Valle del Cauca**, para lo cual se expedirá copia de la misma.

N O T I F I Q U E S E

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z**

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado **N° 102** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **30 – Sept.-2020**

La Secretaria

Firmado Por:

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0388a0f83f80fc3bc7d6cca50ea721f8e4b413e76aec30b6c930a38fdd0785**
Documento generado en 16/10/2020 11:20:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**